

IAI 8/2022

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra el departamento por la denegación de la solicitud de acceso a toda la información/documentación de unos cursos de formación del curso 2016-2017.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada contra un departamento por la denegación de la solicitud de acceso a toda la documentación de unos cursos de formación del curso 2016/2017.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, informo de lo siguiente:

Antecedentes

1. En fecha 17 de diciembre de 2021, un ciudadano presentó una solicitud de acceso a información pública ante un departamento con el siguiente contenido:

“Toda la documentación de todos los cursos de formación, cuya documentación debería haber sido custodiada por el (...), del curso 2016-2017.”

La persona solicitante hizo constar en la solicitud este motivo "he detectado en dos cursos diferentes, que no hay casi ningún tipo de documentación."

2. En fecha 28 de enero de 2022, el Departamento requirió al solicitante la subsanación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero. En fecha 30 de enero de 2022 la persona solicitante precisó que quería acceder a:

“Hago referencia por ejemplo, en los programas del curso, las actas de los cursos, las parrillas de asistencia, las encuestas realizadas, los cuestionarios IPAFAF enviados a los formadores, los cuestionarios IPAFAF enviados a los asistentes, los cuestionarios IPAFAF enviados a los equipos directivos, los resultados de los cuestionarios, el visto bueno de la inspección de educación para la certificación, y en general, cualquier documentación/información relacionada con los cursos de formación referenciados en la SAIP.”

3. En fecha 3 de febrero de 2022, el Departamento resuelve la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

Estimar parcialmente la solicitud de acceso a información pública, expediente (SAIP) (...)según se detalla a continuación: Primero. Estimar el derecho de acceso a toda la documentación referente a los dos cursos de formación, coordinados por el (...) durante el 2016-2017, en que la persona solicitante consta como persona responsable de la actividad (...).

En consecuencia, suministrar: -
El informe emitido(...).
- El archivo Excel,(...).

Segundo. No admitir la solicitud de acceso a toda la documentación, en cualquier formato, referente a los 73 cursos de formación, coordinados por el (...) durante el curso 2016-2017, en el que la persona solicitante no consta como responsable ni como formador de la actividad, de acuerdo con los motivos expuestos en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

Sin embargo, y con el fin de garantizar la finalidad principal que motiva esta petición, facilitamos a la persona solicitante los datos suficientes y necesarios para identificar la documentación digitalizada que existe en el (...), en relación con los 73 cursos referenciados.

En consecuencia, suministrar: -
El fichero Excel, (...) se han suprimido los datos personales y enlaces de acuerdo con los motivos indicados en el fundamento de derecho tercero de esta resolución.
- El documento pdf, denominado "12_Cursos".

4. En fecha 4 de febrero de 2022, la persona solicitante presenta ante la GAIP una reclamación, en la que solicita: "Toda la información/documentación de unos cursos de formación del curso 2016-2017" y hace constar que: "Falta información que se pone de manifiesto en la propia respuesta de la administración". En la reclamación se solicita el procedimiento de mediación.

5. En fecha de 8 de febrero de 2022 la GAIP solicita al departamento reclamado que emita un informe sobre la reclamación presentada, identifique a las terceras personas afectadas por el acceso y le remita el expediente completo al que hace referencia.

6. En fecha 28 de febrero de 2022 el departamento emite el informe en relación con la reclamación presentada.

7. En fecha 7 de marzo de 2022 la GAIP dirige la solicitud de informe a esta Autoridad de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la

información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

El artículo 4.2) del RGPD considera como tratamiento "cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción."

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".

El artículo 6.3 del RGPD establece que la base del tratamiento indicado en este artículo 6.1.c) debe estar establecida por el Derecho de la Unión europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La remisión a la base jurídica establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros a que se refiere este artículo requiere que la norma de desarrollo, al tratarse la protección de datos personales de un derecho fundamental, tenga rango de ley (artículo 53 CE), tal y como ha venido a reconocer el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad , organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

De todo esto se desprende que el acceso de la persona reclamante a los datos personales que puedan contener la información solicitada en base al cumplimiento de una obligación legal por parte del Departamento (responsable del tratamiento (art.6.1.). c) RGPD), debe ampararse necesariamente en una norma con rango de ley.

De acuerdo con el artículo 18 de La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC) “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública , a que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1). La información a la que hace referencia la consulta es información pública a los efectos del artículo 2.b) de la LTC, y por tanto queda sometida al derecho de acceso en los términos previstos por la legislación de transparencia.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC con respecto a los datos personales.

III

El reclamante solicitó al Departamento acceder a todos los cursos de formación del curso 2016/2017 custodiados por un organismo.

Los Centros de Recursos Pedagógicos (CRP) son, según la información que consta en la web del Departamento, "equipos de dinamización y asesoramiento de los profesionales y centros educativos para la mejora y transformación educativa" que tienen como funciones: "El diseño, la planificación y la implementación de la práctica asesora al centro acompañándole en los procesos de transformación y mejora educativa”, y la “detección, recopilación y difusión de prácticas educativas de referencia del profesorado de la zona así como proyectos innovadores de centros”, entre otros.

De acuerdo con la documentación enviada con la reclamación, los cursos de formación a los que hace referencia son cursos organizados por el departamento y gestionados por el CRP, para la formación continuada de los profesionales docentes de los centros educativos de aquella zona.

La persona reclamante solicitó acceder: “a los programas del curso, las actas de los cursos, las parrillas de asistencia, las encuestas realizadas, los cuestionarios IPAAF enviados a los formadores, los cuestionarios IPAAF enviados a los asistentes, los cuestionarios IPAAF enviados a los equipos directivos, los resultados de los cuestionarios, el visto bueno de la inspección de educación para la certificación, y en general, cualquier documentación/información relacionada con los cursos de formación referenciados en la SAIP”.

Se puede prever, pues, que en esta documentación habrá datos personales de los asistentes a los cursos, que, en principio, debe entenderse que se trata de personal docente de centros educativos, de los formadores y colaboradores, de los responsables de los cursos, de los equipos directivos y, eventualmente, de los empleados públicos encargados de la tramitación de los expedientes relativos a estos cursos.

Por lo que respecta a este acceso es necesario tener en consideración la circunstancia que se pone de manifiesto en el informe emitido por el Departamento según el cual la persona reclamante habría participado como responsable de las actividades formativas de algunos de los cursos reclamados (según se indica, dos de los 75 cursos del período 2016/2017).

De entrada se puede decir que, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, no plantea ningún problema el acceso a los programas de los cursos a los que hace referencia la petición, en la medida en que no contienen datos personales, ni a las encuestas realizadas u otro tipo de información de los cursos que se haya efectuado de forma anónima.

En cualquier caso, en cuanto a la documentación solicitada que contenga datos personales, será necesario aplicar los criterios derivados de los artículos 23 y 24 de la LTC.

El artículo 23 de la LTC establece:

“Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que debe acompañar la solicitud.”

Es necesario tener en consideración, como ha puesto de manifiesto esta Autoridad con anterioridad, que las pruebas psicotécnicas y aquellas que comporten la evaluación de aspectos de la personalidad, incluidas las entrevistas personales, comportan el tratamiento de categorías especiales de datos. Sin embargo, en principio no parece que los cursos objeto de la reclamación contengan este tipo de pruebas. En cualquier caso, si así fuera, debería preservarse su confidencialidad y limitar su acceso.

Asimismo, no puede descartarse que en los expedientes reclamados consten categorías especiales de datos en los términos del artículo 23 LTC, para que las haya aportado alguna de las personas asistentes (por ejemplo, docentes o alumnos con discapacidad, necesidad de adaptación de la formación, etc.), en qué caso habría que limitar también su acceso.

En cuanto a la información sobre los empleados o cargos públicos encargados de la tramitación de estos cursos de formación, que eventualmente pueda constar en la documentación solicitada, como podría ser el visto bueno de la inspección de educación, se dará acceso a la información pública de los datos de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya de prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos”.

El artículo 70.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, especifica que a efectos de lo que prevé el artículo 24.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, “son datos personales meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o lugar ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas”.

Por tanto, facilitar el acceso de la persona reclamante a los datos meramente identificativos (nombre y apellidos y cargo) de los empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones, hayan participado en la tramitación de los cursos reclamados, en los términos indicados, en principio no sería contrario al derecho a la protección de datos personales.

En cambio, la información sobre los funcionarios (docentes) que participan como asistentes a los cursos de formación no puede considerarse que sean datos meramente identificativos a los efectos previstos en el artículo 24.1 LTC, dado que estos datos pueden ser relativos a su asistencia, actividad o evaluación del curso, y pueden vincularse con su expediente profesional. Respecto a esta información es necesario, pues, aplicar el artículo 24.2 LTC.

V

En cuanto al resto de datos, debe tenerse en cuenta el artículo 24.2 de la LTC que establece lo siguiente:

“2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.

[...].”

En primer lugar, se analiza el acceso a la información sobre los cursos en los que el reclamante actuó como responsable.

De acuerdo con el informe del Departamento, parece que, en principio, no se conservarían datos personales en relación con estos cursos en los que actuó como responsable. Así, el Departamento hace constar: “En este sentido, se aclaró que las evidencias disponibles en el CRP del(...), en relación con los cursos (...) las que se recogieron al finalizar la formación, no requieren de ninguna credencial de acceso. Se trata de enlaces y materiales que actualmente ya no están disponibles. Sólo se conserva el documento de evidencias, suministrado a la persona reclamante en el seno de los procedimientos (...), con la relación de enlaces y recursos creados en ese momento, y que actualmente ya no son accesibles.”

No obstante, en caso de que se conserve todavía algún documento con datos personales relativo a estos cursos, el hecho de que el reclamante fuera responsable de entrada tendría relevancia, entre otras cuestiones, porque la documentación contendrá datos personales suyos.

En cuanto al acceso a los propios datos el artículo 15.1 del RGPD, regula el derecho de los interesados a obtener del responsable del tratamiento la confirmación de si se están tratando sus datos y en caso afirmativo acceder a la información que el mismo artículo prevé.

La existencia del derecho de acceso reconocido por la normativa de protección de datos (artículo 15 RGPD), hará decantar la ponderación a la que se refiere el artículo 24.2 de la LTC en favor del acceso a los propios datos que consten en los expedientes de los cursos de formación reclamados.

En cuanto a la información de terceras personas que consten en los expedientes de estos cursos, hay que tener en consideración que se trata de información a la que el reclamante ya ha tenido acceso como consecuencia de sus funciones de responsable.

Así, el responsable habrá tenido acceso tanto a los listados de los asistentes como a las parrillas de asistencia, a los informes de evaluación, a los datos de los formadores etc.

Desde este punto de vista el perjuicio que puede producirse en la privacidad de estas personas respecto de información a la que el responsable de la formación ya ha tenido acceso debe considerarse menor.

Además, de acuerdo con el informe del Departamento, éste habría resuelto favorablemente al acceso en su condición de responsable.

Por tanto, en este caso la ponderación de los derechos en juego debe ser favorable al acceso, como parece que ya ha sucedido dado que parece que el Departamento habría entregado la información de la que dispone en relación con estos dos cursos.

VI

En el resto de expedientes de los cursos de formación reclamados, en los que, por la información facilitada, la persona reclamante no ha participado ni como formador ni como responsable, la ponderación prevista en el artículo 24.2 de la LTC se ha de hacer analizando por un lado, el interés público,

o privado, en el acceso, y por otra parte la afectación a la privacidad de las personas interesadas que pueden constar en los expedientes de los cursos.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 18.2 de la LTC el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no se condiciona a que concurra un interés personal, ni está sujeto a motivación o invocación de ninguna norma. Ahora bien, conocer la motivación de la solicitud puede ser un elemento relevante en la ponderación que debe efectuarse entre el derecho del solicitante a acceder a la información y el derecho a la protección de datos de las personas afectadas por ese

La única finalidad que consta en la solicitud de acceso a la información efectuada por el reclamante es constatar si existe toda la documentación que debería integrar estos expedientes. Esta finalidad que podría ligarse a la rendición de cuentas de la actuación del departamento, coincidiría con la finalidad de la Ley de transparencia recogida en el artículo 1.2 de LTC que establece que “la finalidad de esta ley es establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública”. Es en este contexto que debe valorarse si estaría o no justificado el acceso a la información personal que consta en los expedientes de los cursos reclamados.

En primer lugar, en lo que se refiere a los listados de los asistentes a los cursos, el artículo 9.1 de la Ley 19/2014, en materia de transparencia en la organización y la estructura administrativa, obliga a las administraciones públicas a publicar (por) las listas. De acuerdo con este precepto, la lista de las personas propuestas para la participación en un proceso de formación debería ser información disponible en el portal de transparencia.

Las previsiones de este artículo han sido desarrolladas por el artículo 22 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (en adelante RLTC), que establece:

“1. A efectos de la letra g) del artículo 9.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, se entiende por listas que eventualmente se creen para acceder a los procesos de formación y promoción, las listas que contengan personal al servicio de las administraciones públicas admitidos a actividades formativas de recepción no obligatoria y directamente relacionadas con la promoción interna, económica o profesional, que organicen cada una de las administraciones públicas.

2. A estos efectos, las listas publicarán los datos relativos a la identificación de los nombres y apellidos de las personas admitidas, el puesto de trabajo que ocupan y la unidad orgánica en la que se integra, la unidad que gestiona la actividad y una descripción de la actividad formativa, que debe incluir el código, el año y las fechas de inicio y de finalización.

3. La información debe estar publicada en el Portal de la transparencia de Cataluña en la fecha de inicio de la actividad formativa, y debe permanecer en ella durante el plazo de dos meses desde la fecha de finalización de la actividad formativa.”

Por tanto, las administraciones deben hacer públicas las listas de las personas al servicio de las administraciones públicas admitidas para participar en actividades formativas de recepción no obligatoria que organicen las administraciones públicas, como parecen ser los cursos de

formación a los que se refiere la reclamación. La obligación de publicación abarca los datos relativos al nombre y apellidos de las personas admitidas, el puesto de trabajo que ocupan y la unidad orgánica en la que se integran, así como la unidad que gestiona la actividad y una descripción de la actividad.

La ponderación de los intereses en juego debe tener en cuenta, tanto el hecho de que la información sobre los asistentes a los cursos ha sido objeto de publicidad de acuerdo con las obligaciones de publicidad activa que recoge la normativa de transparencia, como el hecho de que no parece que pueda producirse un mayor perjuicio a estos asistentes por la comunicación de sus datos. Por tanto, debería prevalecer el derecho de acceso a esta información de los asistentes a los cursos.

Cuestión distinta sería la información relativa a los asistentes a los cursos que puedan constar en las parrillas de asistencia a las que hace referencia el reclamante. Si bien para alcanzar las finalidades de la legislación de transparencia relativas al control de la actividad pública y la gestión de los recursos públicos puede ser relevante conocer si los empleados públicos admitidos en los cursos de formación asisten a los mismos, parece que esta finalidad se podría alcanzar igualmente sin sacrificar la privacidad de los empleados públicos facilitando la información de forma anónima. Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el principio de minimización (artículo 5.1.c) RGPD los datos personales deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades para las que son tratadas. Para alcanzar la finalidad de control de la actividad pública puede resultar excesivo acceder a los listados en los que consten los datos identificativos de los asistentes y su presencia o no en las diferentes sesiones del curso. Cabe recordar en este sentido que a todos los efectos la normativa de transparencia persigue hacer posible un cierto control de la actuación administrativa, pero en este caso, si se facilitara la información sobre la asistencia de cada una de las personas inscritas en el curso, lo que se permitiría no sería tanto un control de la administración, como un control de las personas inscritas.

El reclamante solicita también las actas de los cursos. En la documentación enviada no consta esta información, pero se puede prever que contenga los datos identificativos de las personas asistentes a los cursos junto con calificaciones o valoraciones sobre su aprovechamiento del curso. Por tanto, se trataría de información personal que va más allá de la que la LTC prevé que hay que hacer pública en los procesos de formación de los empleados públicos y que, a falta de otra justificación que pudiera fundamentar la necesidad de conocer aspectos tan concretos como las valoraciones personales efectuadas respecto al aprovechamiento de los cursos por cada uno de los asistentes, resultaría también excesiva para una finalidad de control de la actuación de las administraciones públicas y de gestión de los recursos (artículo 5.1c) RGPD). Y más si se tiene en consideración la finalidad concreta alegada por el reclamante de que sería constatar si existe toda la documentación que debería integrar estos expedientes. Esta finalidad podría alcanzarse igualmente sin acceder a los datos personales que puedan constar.

A la misma conclusión se puede llegar respecto de la información personal que pueda constar en los cuestionarios IPAAF (informes de planificación y aprovechamiento de las actividades de formación) de los formadores, asistentes y equipos directivos. Respecto a esta información y, en la medida en que recoja valoraciones personales y las aportaciones efectuadas tanto por los asistentes como de los formadores y equipos directivos respecto de la actividad formativa, así como la evaluación de los asistentes y de los formadores, la finalidad de control de la actuación de la administración y la gestión de los recursos que se persigue, y básicamente la valoración de si los expedientes incorporan la información requerida, se puede alcanzar igualmente sin sacrificar la privacidad de las personas interesadas, de tal modo que, a falta de otros elementos a tener en cuenta en la p

debería limitarse el acceso a estos datos personales. Por tanto habría que facilitar el acceso a la documentación solicitada previa anonimización de estos datos en los términos del artículo 70.6.a) del RLTC.

En cambio, no parece que deba haber inconveniente desde el punto de vista de la normativa de protección de datos al facilitar los datos identificativos de la persona o personas que participan en los cursos como formadores, limitadas a su nombre y apellido en la medida que es información ligada a la actividad que se imparte.

Desde el punto de vista del derecho a la protección de datos de las personas que han actuado como formadores es necesario tener en consideración por un lado que las expectativas de privacidad que pueden tener ya deben incorporar que su identidad puede ser objeto de publicación en la difusión que se realice de los cursos, así como el menor perjuicio en sus derechos en la medida en que sólo se haga constar sus datos identificativos. De hecho, que se trate de datos meramente identificativos está previsto como criterio de ponderación en el artículo 15.3.c) del LT, al establecer expresamente que debe tomarse en consideración “El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuvieran

Conclusiones

La normativa de protección de datos no impide el acceso de la persona reclamante a la documentación de los cursos en los que participó como responsable de la actividad formativa.

Por lo que respecta a los cursos en los que no participó como responsable, la normativa de protección de datos no impediría el acceso del reclamante a los datos meramente identificativos de los empleados públicos que hubieran participado en la gestión de los cursos, a la relación de personal docente que asistió como alumno, y de los formadores encargados de la docencia. En cuanto a la información que contenga datos sobre asistencia, valoraciones y/o puntuaciones, será necesario anonimizar previamente los datos personales contenidos en la documentación de los cursos

Barcelona, 1 de abril de 2022